

ARCHIVO

Santiago, diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Vistos:

A fojas 22, Fidel Reyes Castillo, abogado, de este domicilio, calle Campos de Deportes N° 817, Nuñoa, en representación de la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad, recurre de protección en contra del Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, domiciliado en calle Morandé N° 107 de esta ciudad, señalando que ha sido informado de la decisión del Presidente de la República de cancelar la personalidad jurídica de la citada Corporación. Agrega, que el día 4 de febrero de 1991 ha sido publicado en la prensa el decreto del Ministerio de Justicia, por el cual cancela y declara disuelta la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad y destina bienes. Hace presente que la constitución de 1980 no incluye entre las facultades del Presidente de la República, la de conceder "personería jurídica" a las corporaciones privadas, ni cancelarlas. Afirma que resulta difícil aceptar sin más, que una medida tan drástica como es ponerle fin a la vida de una Corporación, constituida legalmente en virtud del Decreto Supremo N° 3949 de 21 de Septiembre de 1961, haya sido el resultado de una decisión administrativa unilateral basada en antecedentes que no han sido acreditados. Por lo demás, los diversos cargos que se le formulan, son vagos e inconsistentes. Por tal motivo, concluye, el citado decreto resulta contrario a derecho, y por lo tanto, ilegal e importa quebrantar el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas que habitan en la República, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La misma Carta Fundamental, reconoce la existencia de los grupos intermedios, es decir, toda forma de asociación que los hombres crean como modo de unir esfuerzos en aras de una finalidad común, y además, les

1

Atentamente.

JORGE BURGOS VARELA
*Jefe de Gabinete del
 Ministro del Interior*

Telefono: 6962159
 Fax: 6968740

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 93/5765

A: 17 MAR 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, esto es, la necesaria libertad para organizarse, decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad y fijarse los fines u objetivos que deseen alcanzar. Las únicas limitaciones que tienen los cuerpos intermedios son los que impone la Constitución y las leyes citadas, esto es las que dicen relación con la moral, el orden público y la seguridad del Estado. Antes y después de constituidas las personas jurídicas, se mantiene intangible el derecho a crearlas y mantenerlas, a menos que atenten en contra de la moral, el orden público y la seguridad del Estado y sus propios fines. En tal caso, sólo los Tribunales de Justicia podrían conocer de estas transgresiones y sancionarlas.

El recurrente dice también que el poder que tenía el Presidente de la República en la Constitución de 1925, ha sido debilitado en la de 1980, en cuanto a conceder y cancelar personalidades jurídicas y que de mantener el Jefe de Estado, la facultad de revocar una "personería jurídica", no podría ejercer el derecho en forma ilimitada, pues de hacerlo, infringiría el artículo 19 Nº 15 de la actual Constitución, pues los derechos que podrían justificar una medida de esa naturaleza, deberían ser probadas ante un Tribunal por medio de un debido proceso, y disponiendo la persona jurídica del derecho a la defensa.

Sostiene, el recurrente que en el caso de la Corporación que representa, la autoridad administrativa ha incurrido en un acto ilegal, ya que al ordenar la revocación de su personalidad jurídica se ha extralimitado en sus atribuciones, vulnerando el artículo 79 de la Constitución que establece de modo imperativo que un órgano del Estado actúa válidamente sólo en la medida que lo haga "dentro de su competencia" y que ningún órgano público, "ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias", tiene

más atribuciones que aquellas "que expresamente le hayan conferido la Constitución y las leyes. Añade, que el Presidente de la República no puede dar por probados los hechos de que da cuenta el artículo 19 N° 15 de la Constitución, consistentes en que "están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, el orden público y a la seguridad del Estado", basado exclusivamente en informes de la Administración del Estado que además de no ser obligatorios, se obtuvieron a través de procedimientos en donde no se respetarían las normas constitucionales del debido proceso. El recurrente afirma, por otra parte, que el decreto que impugna es además arbitrario en atención al hecho que los veintidós fundamentos en los cuales se apoya no están acreditados. Expresa, que incluso el mismo Ministerio de Justicia en el mes de Diciembre de 1989 realizó un control a la Corporación recurrente concluyendo que en "general cumple con los fines previstos en sus estatutos, y que en relación con las observaciones que se le formularon en esa misma oportunidad, se les dio oportuno y debido cumplimiento".

De acuerdo con el artículo 39 de los estatutos de la Corporación, sus fines consisten en "ayudar a la niñez y juventud necesitada en general". Afirma que durante treinta años ha prestado dicho apoyo a niños, jóvenes, adultos, mujeres y hombres a través de un hospital y de una escuela, adoptando niños desvalidos y huérfanos, y que además ha construido balsas y caminos y que ha efectuado operativos en la zona cordillerana y precordillerana.

Con anterioridad al decreto de cancelación, el Ministerio de Justicia, no efectuó ningún control que hubiese significado el comprobar infracciones con la consiguiente orden para que fuesen subsanadas, medidas que pudo adoptar de conformidad con el Decreto-Ley N° 3.346 de 1980, artículo 20, letra U, que faculta a esa Secretaría de

Estado para fiscalizar a las Corporaciones o Fundaciones. No lo hizo, optando en cambio, por una especie de juicio que culminó con la decisión de imponerle la máxima pena, sin ni siquiera ser oída.

Concluye el recurrente señalando, que el decreto de cancelación de la personalidad jurídica de su representada, vulnera las garantías constitucionales que le reconocen los N^o 20, 30 inciso 40, 15 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que en consecuencia, debe acogerse el recurso interpuesto, debiendo adoptarse todas las providencias que se estimen necesarias a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad, revocando y dejando sin efecto el decreto que ordenó cancelar su personalidad jurídica y disponer sus bienes.

A fojas 247, José Roberto Romero Fuentes, trabajador agrícola, Carmen Fuentes Quiroz, dueña de casa, Abraham Leiva González, empleado y Rosa Ester Gatica Villalobos, dueña de casa, señalando distintos domicilios difíciles de determinar de acuerdo con los datos que proporcionan, recurren de protección en contra del Decreto N^o 143 dictado por el Ministerio de Justicia actuando por orden del Presidente de la República, por el que declara y cancela la personalidad jurídica de la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad. Este recurso, se ordenó acumular al rol N^o 50-91, mediante resolución que corre escrita a fojas 242 vta., de estos antecedentes.

Señalan los actores que el decreto que impugnan es ilegal y arbitrario. Es ilegal, porque, si bien el Presidente de la República tiene facultades para conceder y cancelar personalidades jurídicas, estas no son discrecionales, sino regladas. En efecto, sostiene, en la Constitución de 1925 se reconocía expresamente, entre las facultades del Presidente de la República, las de conceder

Y cancelar la personalidad jurídica de las Corporaciones y Fundaciones constituidas según el título XXXIII del Libro I del Código Civil. Sin embargo, además, de acuerdo con la Constitución Política actualmente vigente, el Presidente de la República carece de tal facultad, lo cual se explica porque el constituyente estimó necesario que aquella facultad discrecional que se contemplaba en la Constitución de 1925 debía devenir en una de naturaleza reglada en términos que el decreto que resuelve disolver y cancelar la personalidad jurídica de una Corporación debe contener las causas legales, que hacen procedente esa decisión y deben ser probados sus fundamentos.

Expresan, por otra parte, que los principales beneficiarios de la obra de la Corporación "somos los padres y apoderados de nuestros hijos, alumnos de la Escuela", quienes han aprendido de los miembros de la institución -sostenedora de la Escuela Básica EXG-572, actual Villa Baviera, sólidos principios con el fin de prepararlos y adoptarlos para ser miembros útiles a la sociedad. No existe el núcleo humano cerrado a que alude el Decreto que se cuestiona, ni se han probado ninguno de los otros fundamentos en que se sustenta. La facultad reglada obliga al Presidente a señalar causales que sean legales y además verdaderas, lo que en la especie no ocurre por lo cual el citado decreto es ilegal y arbitrario.

Sostienen los recurrentes que el decreto que impugnan les afecta en su calidad de padres y apoderados de la Escuela EXG-572, actual Villa Baviera, de la cual la Corporación Benefactora y Educativa Dignidad, es su sostenedora, ya que ese acto de autoridad constituye una amenaza al derecho a la libertad de enseñanza reconocido en la Constitución Política en su artículo 19 N.º 11, inciso 4º, ya que la disolución de esa Corporación haría imposible la existencia del establecimiento educacional, con lo cual se les priva de la posibilidad de escoger un determinado

centro de enseñanza para sus hijos o pupilos.

En mérito de las razones precedentemente señaladas, solicitan que se acoja el recurso interpuesto, declarando ilegal el aludido decreto, y dejándolo sin efecto.

A fojas 310, Fidel Reyes Castillo, antes individualizado, recurre de protección en nombre de los pacientes sin ficha al día del hospital de Villa Baviera que sostiene la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad y que figuran en el mandato que acompaña, señalando que el decreto del Ministerio de Justicia Nº 143 que ordenó cancelar y disolver la referida Corporación es ilegal y arbitraria y vulnera el ejercicio de garantías constitucionales de sus representados. Dice que el decreto es ilegal porque la Constitución vigente sustrajo del Presidente de la República la facultad para conceder y cancelar una personalidad jurídica. En la actualidad, el Presidente de la República tiene una facultad reglada, lo cual significa que para cancelar una personalidad jurídica debe invocar una causa legal, la que además debe ser verdadera y probarse ante un tribunal de la República, de lo contrario, el acto del ejecutivo es ilegal y arbitrario.

En el caso sub-lite, los considerandos del decreto sin copia casi fiel del informe del Consejo de Defensa del Estado, el cual no tiene fuerza vinculante, y todas las afirmaciones que en el se indican no están probadas ante ningún tribunal. El decreto está basado en hechos inexistentes. El decreto es ilegal y arbitrario ya que el ejecutivo ha sido Juez y parte, y ese proceder conculca el ejercicio del derecho constitucional de que gozaban sus representados, y que consagra el artículo 19 Nº1 de la Constitución Política.

La cancelación de la personalidad jurídica de la Corporación produce como efecto inmediato el cierre del Hospital, ya que los permisos de funcionamiento de ese

recinto se han otorgado a la persona jurídica que lo sostiene de la cual depende aquel establecimiento. Disuelta la Corporación, desaparece el Hospital, lo que trae consigo quebrantar el derecho a la integridad física y psíquica de sus representados.

Solicita en definitiva que se acoja el recurso de protección interpuesto en contra del Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, declarando que el decreto del Ministerio de Justicia que ordena cancelar y disolver la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad, es ilegal, y por lo tanto debe ser dejado sin efecto.

Por resolución que corre escrita a fojas 303 se dispuso acumular a estos autos el recurso Rol N° 65-91, interpuesto en representación de los pacientes del Hospital Villa Baviera.

A fojas 355 se agregó el informe del Ministro de Justicia don Francisco Cumplido en el que se hace cargo de los recursos de protección que se dispuso acumular a estos autos, y que corresponden a los signados con los Roles N°s 50-71, 50-91 y 69-91, respectivamente.

Señala la autoridad recurrida, que al proceder a cancelar por orden del Presidente de la República la personalidad jurídica que en su oportunidad se concediera a la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, ha actuado en conformidad a la Constitución Política de la República, al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y al Decreto Reglamentario N° 110, artículo 25, publicado en el Diario Oficial de 20 de Marzo de 1979. Agrega, que la Contraloría General de la República, cursó sin ningún reparo el Decreto N° 143 por el cual adoptó dicha medida, el que por lo tanto se encuentra ajustado a derecho.

Afirma también que la ex-Corporación Benefactora y Educacional Dignidad ha sido notificada de

las irregularidades establecidas en los informes señalados en el Decreto y analizados en los considerandos del mismo, habiendo formulado descargos, ante el Ministerio de Justicia y ante la Contraloría General de la República, los cuales han sido desestimados.

Expresa enseguida, que el Consejo de Defensa del Estado, por la unanimidad de sus consejeros, informó al Ministro recurrido que en la especie concurren diversas causales de disolución de la personalidad jurídica las que fueron señaladas en su informe, y que, por ello, procede legalmente que la autoridad cancele la personalidad jurídica otorgada a la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad.

Afirma, por otra parte, que el Decreto N° 143 y las actuaciones que le ha correspondido efectuar no infringen derecho constitucional alguno de los señalados por los recurrentes, en especial, los N°s 10, 20, 30, 110, 15 y 240 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Ninguno de los actores ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se ha hecho referencia en los recursos de protección deducidos, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales derivados de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 143 de 1991, suscrito por el Ministerio de Justicia, quien no ha incurrido en acto alguno que pueda ser objeto de ese reproche al obrar de ese modo, como tampoco ninguna otra autoridad de gobierno, como lo ha demostrado, según señala, a lo largo del informe por el cual se hace cargo de los recursos que en su contra se han deducido.

Finalmente hace presente que si bien los recurrentes, pueden desentir de la ponderación de los hechos o tener una distinta apreciación de los mismos, no puede sin embargo imputársele arbitrariedad o ilegalidad en

su proceder, ya que la legislación vigente lo ha investido de facultades para actuar de la manera que en su informe ha expresado, por lo cual los recursos de protección deben ser rechazados por no darse en la especie ninguno de los presupuestos necesarios para ser acogidos.

A fojas 406 se acompaña copia del recurso de inaplicabilidad deducido en representación de la Corporación Benefactora y Educacional Dignidad y de los pacientes del Hospital Villa Baviera y que incide en estos antecedentes;

A fojas 466 rola copia autorizada de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en el recurso de inaplicabilidad N^o 16.868, interpuesto por Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, complementada por la que se lee a fojas 496 de estos antecedentes, mediante la cual declara que son inaplicables, por inconstitucionales, en el recuso de protección N^o 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por la Corporación denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" en contra del Señor Ministro de Justicia Francisco Cumplido Cereceda, el artículo 559 inciso 2^o del Código Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona jurídica, y el artículo 561, de ese mismo Código, en cuanto establece que si los estatutos de una Corporación disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades, ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales propiedades.

A fojas 494 vta., se dispuso agregar copia autorizada del expediente por requerimiento de inconstitucionalidad Rol 124-91;

A fojas 501 vta., se agregó para mejor resolver el informe sobre investigación a Colonia Dignidad, Rol 43.210;

Considerando:

19.- Que de acuerdo con lo relacionado precedentemente, la cuestión que debe dilucidarse en estos autos consiste en determinar, si en la especie, el Decreto Supremo N° 143 de 31 de Enero del Ministerio de Justicia, por el cual declara disuelta, cancela la personalidad jurídica y destina bienes de la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" constituye un acto arbitrario o ilegal, y si en tal caso, priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos y garantías invocados por los recurrentes y que establece la Constitución Política de la República en los N°s 19, 20, 110, 150 y 24 de su artículo 190;

20.- Que, en concepto de los actores la ilegalidad del acto administrativo que impugnan tiene su causa en la falta de atribuciones o de facultades del Presidente de la República, o del Ministro de Justicia que ha obrado en su nombre, para cancelar la personalidad jurídica de una Corporación, disolverla y disponer de sus bienes, toda vez que el texto constitucional vigente no confiere al Jefe del Estado esa prerrogativa, por lo cual esa autoridad ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución que establece de un modo imperativo que un órgano del Estado actúa válidamente sólo en la medida que lo "haga dentro de su competencia" y que "ningún órgano público ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias" tiene más atribuciones que aquellas que expresamente le haya conferido, la Constitución y las leyes". Sostienen también los recurrentes, que de acuerdo con la actual normativa constitucional, para que el Presidente de la República pueda adoptar una medida como la que cuestionan, debe forzosamente basarse en una causa legal que la justifique, y sus fundamentos deben ser probados ante un tribunal de la República. De lo contrario, concluyen, el decreto respectivo deviene en un acto ilegal, y además, arbitrario; circunstancia esta última que en la

especie queda en evidencia en atención al hecho que los veintidós fundamentos que se invocan en el citado Decreto Nº 142, no han sido acreditados mediante un debido proceso; 32.- Que, la autoridad recurrida al hacerse cargo de los recursos deducidos en su contra, ha señalado que la facultad que posee el Presidente de la República para cancelar la personalidad jurídica de una corporación se halla consagrada en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y en el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a Corporaciones y Fundaciones Nº 110 de 1979, interpretación que ha sido plenamente compartida por la Contraloría General de la República cuando fue requerida precisamente para que no fuese cursado el Decreto Nº 142 del Ministerio de Justicia, como consta del oficio Nº 004246 de 15 de Febrero de 1991, y desde luego, al prestarle aprobación posteriormente, sin objeción alguna; agrega que desde la entrada en vigencia de la actual Constitución, son innumerables los decretos dictados por el Presidente de la República mediante los cuales se han cancelado la personalidad jurídica de diversas entidades, siendo igualmente significativa la cantidad de fallos que han pronunciado los Tribunales de Justicia reconociendo expresamente la legalidad de esas medidas administrativas, citando como uno de los más relevantes, el recaído en el Recurso de Protección interpuesto por los Señores Lorenzini Jesús Berti Contreras y Lisperín Cesar Velásquez Ujeda, en contra del Señor Ministro de Justicia, don Hugo Rosende Subiabre - Rol 499-88 de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciado por una de sus salas, y que fuera confirmado por la Excm.a. Corte Suprema;

49.- Que al momento de resolver la controversia promovida en los términos que en síntesis se han reseñado, debe tenerse presente, -entre otros antecedentes que han de ser considerado con ese fin-, el

expediente Rol Nº 124-1991 del Tribunal Constitucional, a raíz del requerimiento de inconstitucionalidad formulado por 17 Senadores respecto del tantas veces citado Decreto Supremo Nº 143 de 31 de enero de 1991, y la sentencia pronunciada por la Excma. Corte Suprema en relación al recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la Corporación denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", Rol Nº 16.868, que se tienen a la vista;

5º.- Que por fallo de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, que corre escrito a fojas 221 del citado expediente Rol Nº 124, el Tribunal Constitucional rechazó el reclamo formulado por los señores Senadores que se individualizan en su parte expositiva por el cual solicitan que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 143 del Ministerio de Justicia de 1991, publicado en el Diario Oficial de 16 de Febrero de ese mismo año. El considerando 17º de esta sentencia señala textualmente: "Que el Presidente de la República al dictar el decreto de privación de la personalidad jurídica no está ejerciendo jurisdicción ni dictando una sentencia con efecto que produzca cosa juzgada, pues está cumpliendo sus funciones de Administrador de acuerdo al artículo 24 de la Carta Fundamental y ejecutando la ley vigente en conformidad al artículo 32 Nº 8 de la Constitución". "Por ello, el decreto que priva de la personalidad jurídica a una corporación de derecho privado es un acto administrativo tal cual lo califican los reclamantes en su presentación". A su vez, el fundamento 19º del citado fallo, expresa: "Que, por otro lado, sostener que el Presidente de la República, al privar de la personalidad jurídica a una corporación privada habría dictado una sentencia como órgano jurisdiccional sería admitir que éste estaría incursionando en materias que no le son propias, vulnerando de esta manera los artículos 6º, 7º y 73 de la

Constitución, específicamente este último, en su inciso primero que le prohíbe ejercer funciones judiciales..."

Por último, resulta también de indudable interés transcribir el fundamento 2º del fallo que se tiene a la vista, en el que se dice. "Que también es necesario tener en consideración que las normas del proceso legal previo que contempla el inciso quinto del artículo 19º Nº 3 de la Carta Fundamental en aquellos casos que no existe disposición legal expresa sobre la materia no puede tener plena aplicación respecto de los actos administrativos mientras no se dicte la legislación que prevee el artículo 6º Nº 18 de la Constitución y que establece lo siguiente: Artículo 6º, "Sólo son materias de ley: Nº 18: las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública";

6º.- Que, a su vez, por sentencia de dieciséis de septiembre del año recién pasado pronunciada por la Excm. Corte Suprema en los autos Rol Nº 16.868 sobre inaplicabilidad, acogiendo el recurso interpuesto por la Corporación denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" se declaró, que "son inaplicables por inconstitucionales, en el Recurso de Protección Rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago... el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona jurídica, y el artículo 561, de ese mismo Código, en cuanto establece que si los Estatutos de una Corporación disuelta, no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades, ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán las propiedades;

7º.- Que planteadas así las cosas, corresponde a esta Corte, decidir en este contexto, si en la especie el Decreto Supremo Nº 143 de 31 de Enero de 1991, por el cual declara disuelta y cancela la

personalidad jurídica y destina bienes de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, constituye un acto ilegal y arbitrario que lesiona derechos de los recurrentes que la Carta Fundamental les garantiza;

9º. - Que, por consiguiente, y al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política, el primer punto de análisis consiste en determinar si el acto que agravia a los recurrentes es "ilegal", esto es, si no existe disposición legal o constitucional alguna que lo respalde jurídicamente. El vocablo "ilegales" que emplea el inciso 1º del citado artículo 20, debe entenderse obviamente como opuesto a la expresión "legales", la que a su vez resulta conceptualmente comprensiva no sólo de la ley o leyes, sino también de otras normas de igual o superior jerarquía, como lo son, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes orgánicas constitucionales.

Al respecto debe tenerse presente que la sentencia de dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa y dos de la Corte Suprema antes citada, si bien declaró inaplicable por inconstitucional, para los efectos de este recurso, la disposición legal contenida en el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, por la cual se confiere al Presidente de la República la facultad de cancelar la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones, no formuló sin embargo, igual declaración respecto de la facultad que le otorga al Jefe del Estado el artículo 546 del mismo Código que señala que "no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República".

El inciso 2º del Nº 15 del artículo 19 de la Constitución prescribe que para gozar de personalidad jurídica, "las Asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley", siendo evidente que la "ley" a la

cual se remite el texto constitucional es precisamente el Código Civil el que expresamente consagra la ingerencia del Presidente de la República en la génesis de la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones, tanto en el citado artículo 546, como en el inciso 1º del artículo 559, ninguno de los cuales fueron declarados contrarios a la Constitución por el fallo pronunciado por la Excm. Corte Suprema en los autos Rol 16.686 antes individualizados;

9º.- Que de acuerdo con lo que se lleva dicho cabría concluir que en las condiciones anotadas no existe ni en la Constitución, ni en la ley, (ahora que se ha declarado inconstitucional el artículo 559 inciso 2º del Código Civil) norma que señala determinadamente cual es la autoridad facultada para privar a una corporación o fundación de su personalidad jurídica, cuando ello fuere procedente.

Sin embargo, como enseguida se dirá, ~~el vacío legal es sólo aparente.~~

En efecto, el artículo 24 de la Constitución dispone que "el Gobierno y la Administración del Estado corresponde al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

Por consiguiente, si el Presidente de la República extiende su potestad a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público y la seguridad externa de la República, y por otra parte, el inciso 4º del Nº 15 del artículo 19 de la Constitución establece que se prohíben las asociaciones contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del Estado, resulta indudable que corresponde a esta Autoridad velar legalmente por el cumplimiento del precepto constitucional, cancelando la personalidad jurídica de una corporación de derecho privado

que ha infringido esa prohibición;

100.- Que, por otra parte, y tal como lo precisa el fallo del Tribunal Constitucional que se tiene a la vista, el Presidente de la República; al adoptar una medida de la naturaleza como la que se contiene en el decreto que se impugna en estos autos, está ejecutando un acto administrativo y no jurisdiccional, acto que no es sino expresión del uso de la potestad de Administrador del Estado que le confiere el artículo 24 de la Constitución, a la vez que constituye el ejercicio de la potestad reglamentaria que consagra el artículo 32 N° 8 del citado texto constitucional;

110.- Que, por consiguiente si el ordenamiento jurídico vigente, establece que es el Presidente de la República la autoridad llamada, a "aprobar" una fundación o corporación, como lo señala el artículo 546 del Código Civil, no se divisa el motivo por el cual legalmente no puede el mismo Jefe de Estado "desaprobar" una de esas entidades, cuando esta incurre en conductas reñidas con la moral, el orden público o la seguridad del Estado. En tal caso, el Presidente de la República se ha limitado a dictar un decreto que ha sido conveniente para la ejecución de la ley constitucional que en su artículo 19 N° 15 prohíbe expresamente las asociaciones contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del Estado;

120.- Que de acuerdo con lo razonado precedentemente corresponde descartar el reproche de ilegalidad que los recurrentes le han atribuido al citado Decreto Supremo N° 143 de 31 de Enero de 1991 del Ministerio de Justicia.

Sin perjuicio de esta conclusión debe examinarse de todos modos si el acto impugnado es consecuencia de un proceder arbitrario de la autoridad, esto es, si corresponde al ejercicio antojadizo, caprichoso

o inmotivado de parte de la administración;

139.- Que, para hacer una adecuada evaluación del reproche de arbitrariedad que también se formula al decreto en referencia, se han tenido a la vista, los siguientes antecedentes:

A) El expediente del proceso instruido por el Ministro de la Corte de apelaciones de Talca don Hernán Robert Arias Rol 5131, el que, entre otras conclusiones señala que "es difícil sostener que la Sociedad "Benefactora y Educacional Dignidad" realiza una labor de beneficencia, lo que se refleja en el peritaje contable ordenado en esa investigación en el que se determina tanto el flujo de excedentes y recursos que la Sociedad obtuvo entre los años 1984 a 1988, como el destino que se le dió a esos beneficios. A lo anterior, se debe añadir, según se consigna en el informe, "que tanto la Escuela Pública como el Hospital que funcionan en los terrenos de la Sociedad, reciben aportes y subvenciones del Estado".

El mismo informe establece también que después de efectuada la investigación no fué posible obtener antecedentes que permitan concluir que la Sociedad haya posibilitado a la juventud que ha residido o reside en la Villa Baviera, el ejercicio del derecho a la educación garantizada en el artículo 19 Nº 10 y el cumplimiento de la leyes sobre enseñanza básica obligatoria;

B) Informe del Consejo de defensa del Estado suscrito por la unanimidad de once miembros presentes en la sesión respectiva, en el que se señala que "bajo el amparo de la personalidad jurídica concedida a la entidad se ha organizado un núcleo humano cerrado, no integrado a la comunidad nacional, dirigido por líderes que ejercen poderes extra-estatutarios sobre sus miembros. Según el informe de Carabineros de Parral," tales poderes se extienden hasta el punto de determinar las necesidades del grupo en materia de habitación, alimentación, vestuario,

educación, recreación..."

Se añade en el informe citado que "La forma como está organizada la vida de familia atenta contra el orden público y las buenas costumbres..." "...los hijos viven separados de sus padres y sometidos al cuidado de otras personas que se encargan de satisfacer sus necesidades, destruye la unidad de la familia e infringe la ley...". No favorece la constitución legal de la familia la existencia en la Villa Baviera de personas que dicen ser casadas y que, sin embargo registran oficialmente el estado civil de solteros, lo que puede conducir a la ilegitimidad de los hijos..."

Por último se concluye en el aludido informe que la "circunstancia que oficialmente estime la Sociedad que determinados miembros jóvenes pertenecientes a la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", no están obligados a cumplir con el Servicio Militar en Chile, infringe lo dispuesto en la Ley sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas que obliga a todo representante legal de personas jurídicas que tengan a su cargo, bajo guarda o a su servicio a personas sometidas a obligaciones militares, a tomar las medidas para facilitar el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones..."

C) Informe de los fiscalizadores Sres Sergio Nicolás Azocar y Luis Perez Araya de 17 de enero de 1990, evacuado en cumplimiento de la orden impartida por el Presidente de la República según oficio Nº 16.655 de 31 de Octubre de 1989 de la Secretaría General de la Presidencia en el que se establece, entre otras conclusiones, que "...los bienes raíces que no pertenecen a la corporación sino a grupos de personas, han sido entregados por éstas "en usufructo a la entidad para el uso de todos los socios, los que viven en comunidad dentro del predio, realizan actividades en su calidad de socios, sin pago de remuneraciones, pero con beneficios directos para ellos y

sus grupos familiares..."

140.- Que los antecedentes reseñados, en concordancia con la preceptiva contenida en los artículos 19 inciso final, 19 N° 15, inciso 4º, 23, 24 y 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, permiten calificar el acto administrativo como razonablemente fundado y ajeno, por lo mismo, a todo reproche de arbitrariedad;

150.- Que refuerzan las conclusiones consignadas en los fundamentos anteriores en orden a descartar tanto la ilicitud como la arbitrariedad del decreto 143 precitado, la circunstancia que la Contraloría General de la República ha tomado razón de cerca de un centenar de Decretos Supremos que cancelan personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones desde que entró en vigencia la Constitución de 1980, y que simultáneamente con tan concluyente jurisprudencia administrativa, ha sido igualmente uniforme y reiterada la que durante todo este período ha emanado de los tribunales de Justicia, rechazando todos los recursos de protección interpuestos por los representantes de las corporaciones o fundaciones que se consideran afectadas por decretos que los privaban de su personalidad jurídica.

Por vía de ejemplo se pueden citar las siguientes sentencia recaídas con motivo de recursos de protección que fueron desechadas:

1.- Corporación "Círculo de Ex-Parlamentarios", sentencia de 14 de octubre de 1981- Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 88-81, confirmada por la Excma. Corte Suprema el 30 de Octubre de 1981- Rol 15.375;

2.- Corporación Círculo Médico, sentencia de 26 de Enero de 1984- Corte de Apelaciones de Santiago- Rol N° 221-83 confirmada por la Excma. Corte Suprema el 12 de Marzo de 1984, Rol 17.727;

3.- Corporación Educacional Alonso de Ercilla, sentencia de 25 de agosto de 1986- Corte de

Apelaciones de Santiago, Rol Nº 171-86, confirmada por la Excm. Corte Suprema el 22 de Septiembre de 1986- Rol 21.384;

16º.- Que, es necesario dejar constancia que tanto el análisis como los fundamentos que han servido de base a la presente sentencia, no importan desconocer de manera alguna ni el debate ni la decisión que fueron materias del recurso de inaplicabilidad resuelto por la Excm. Corte Suprema que se ha tenido a la vista, ya que es evidente que son distintos los objetivos o beneficios jurídicos perseguidos por los recurrentes al intentar los recursos previstos respectivamente en los artículos 20 y 80 de la Constitución Política de la República, circunstancia que por si sola señala las diferencias, límites y competencia que en cada caso se otorga al órgano jurisdiccional llamado a resolverlos;

17º.- Que, en mérito de lo razonado en los fundamentos anteriores en el sentido que la autoridad en contra de la cual se dirigen los recursos acumulados en estos autos, no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario con motivo de la dictación del decreto Nº 143 de 31 de Enero de 1991, no se emitirá pronunciamiento, por innecesario, respecto de los eventuales quebrantamientos de las garantías constitucionales denunciadas por los recurrentes.

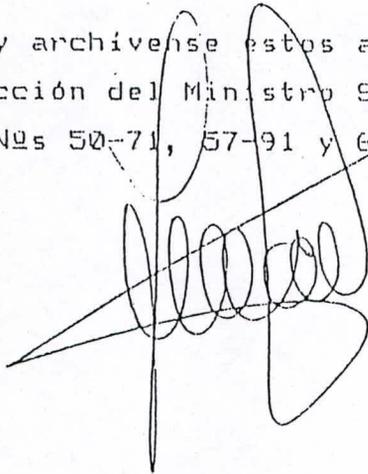
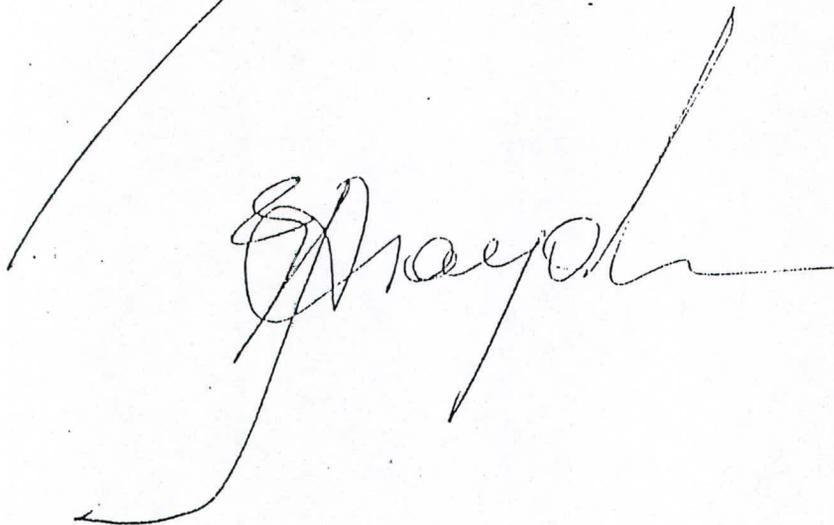
Por estos fundamentos, y de acuerdo además con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechazan en todas sus partes los deducidos a fojas 22, 247, 310, respectivamente, correspondientes a los Roles Nºs 50-71, 57-91 y 65-91, acumulados en estos autos.

Regístrese, devuélvase los autos que se han

tenido a la vista, y archívense estos antecedentes.

Redacción del Ministro Señor Araya.

Rol N^{os} 50-71, 57-91 y 65-91.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, featuring a large, rounded initial 'A' followed by several smaller loops.A large, stylized handwritten signature in black ink, with a prominent vertical stroke on the left and a long horizontal stroke at the bottom.